

10. Contratación de obras y servicios si la cuantía fuese superior al diez por ciento del presupuesto anual ordinario o excediere de cinco millones de pesetas, o la prestación del servicio fuese por plazo superior a un año.

11. Ejercicio de toda clase de acciones administrativas, civiles y penales en defensa de los intereses de la Mancomunidad, así como las transacciones en toda clase de pleitos iniciados. En casos de urgencia podrá actuar la Comisión de Gobierno, según se dispone en el artículo siguiente de estos Estatutos.

12. Elección de Presidente y Vicepresidente.

13. Fijación y modificación de la plantilla de personal fijo y el régimen de trabajo, retribución, derechos y obligaciones.

14. Nombramiento de toda clase de personal fijo con dedicación normal, previo concurso en el que se garantice la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

15. La autorización previa para toda clase de contrataciones de servicios personales de carácter temporal, dedicación parcial o especialidad profesional.

16. Creación de Comisiones Gestoras de Servicios, informativas o especiales, y la designación de sus miembros.

17. Y todas aquellas facultades o funciones no atribuidas expresamente a los demás órganos de la Mancomunidad.

Artículo 6.— Atribuciones de la Comisión de Gobierno.

La Comisión de Gobierno es órgano ejecutivo para el desarrollo de los Planes, Programas, Proyectos y Presupuestos, previamente aprobados por el Consejo de la Mancomunidad.

Serán sus atribuciones:

1. La gestión presupuestaria, en general, dentro de las normas y facultades que el respectivo presupuesto establezca.

2. La aprobación de los gastos corrientes previstos en el respectivo presupuesto cuya cuantía exceda del límite en su caso autorizado al Presidente, salvo cuando ello esté reservado al Consejo de la Mancomunidad.

3. La contratación de obras, servicios y suministros que no corresponda al Consejo de la Mancomunidad.

4. Contratación de personal fijo, dentro de lo previamente autorizado por el Consejo de la Mancomunidad.

5. El ejercicio de acciones y la interposición de toda clase de recursos administrativos, civiles y penales, cuando la urgencia o preteritoriedad de plazos así lo exija, dando cuenta al Consejo de la Mancomunidad para que éste acuerde la ratificación, revocación o desistimiento, en su caso.

6. Las demás funciones que para cada caso le haya delegado el Consejo de la Mancomunidad.

Artículo 7º.— Atribuciones del Presidente y del Vicepresidente.

El Presidente, que lo será del Consejo de la Mancomunidad, de la Comisión de Gobierno y de todas las Comisiones, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar a la Mancomunidad en toda clase de actos y negocios jurídicos, administrativos y civiles, con facultad para conferir y revocar mandatos a Procuradores de los Tribunales y Abogados en ejercicio que representen y dirijan a la Mancomunidad en toda clase de asuntos y contiendas.

2. Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Consejo de la Mancomunidad y de la Comisión de Gobierno, así como las reuniones de Comisiones, dirigiendo las deliberaciones y votaciones y dirimiendo los empates con su voto de calidad.

3. Proclamar, publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos adoptados legalmente por los órganos colegiados de la Mancomunidad.

4. Dirigir, inspeccionar, gestionar y controlar todos los servicios de la Mancomunidad, ostentando la Jefatura de los mismos y de todo el personal de ella dependiente.

5. Ordenar los pagos y rendir cuentas de la Administración del Patrimonio y de cada uno de los Presupuestos.

6. Y, en general, todas las atribuciones que la legislación de Régimen Local atribuye a los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos y como Jefes de la Administración Municipal, siempre que estos Estatutos no las asignen al Consejo de la Mancomunidad u otro órgano.

En todo momento existirá un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en casos de enfermedad, incapacidad, ausencia, vacante o cualquier situación legal que impida la actuación del titular de la presidencia.

Artículo 8.— Comisiones de Servicios.

Existirá una Comisión Gestora por cada uno de los Servicios específicos que se establezcan.

Tales Comisiones quedarán integradas de pleno derecho (es decir con voz y voto) por un representante de cada uno de los miembros integrados en el respectivo Servicio; y con voz pero sin voto formarán parte de las mismas el Secretario General, el Delegado o Director del respectivo Servicio, si lo hubiere, y el profesional o profesionales especializados en la materia de que se trate. Tendrán funciones de inspección y control del respectivo Servicio, además de las informativas, comprensivas del estudio, asesoramiento y proposición de resoluciones y acuerdos, tanto a la Presidencia como al Consejo de la Mancomunidad y a la Comisión de Gobierno.

Las Comisiones Especiales que el Consejo de la Mancomunidad acuerde establecer, tendrán las funciones que aquélla les atribuya y se integrarán en la forma que se establezca en el mismo acuerdo de su creación.

Artículo 9.— Delegación de Servicios.

Podrán existir Delegados de Servicios, bien porque así se establezca al implantarse éstos o, posteriormente, por acuerdo del Consejo de la

Mancomunidad o decisión del Presidente.

Su nombramiento corresponderá al Presidente, pero habrá de recaer necesariamente en un miembro del Consejo de la Mancomunidad.

Si la Delegación se estableciere por el Consejo de la Mancomunidad al propio tiempo fijará éste sus funciones, derechos y obligaciones, que no podrán ir en detrimento de las atribuciones propias de los demás órganos de la Mancomunidad.

Si la Delegación se estableciere por la Presidencia, no tendrá otras funciones que las que ésta delegue para el respectivo Servicio, y su duración y permanencia será únicamente por el tiempo en que se siga en la presidencia la misma persona.

Artículo 10.— Elección del Presidente y del Vicepresidente.

1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta legal, por el Consejo de la Mancomunidad, de entre sus miembros.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría absoluta legal en la primera votación, se procederá a celebrar una segunda en el término de dos días, en la que resultará elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos y en caso de empate el de más edad.

3. Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, el Consejo elegirá por el mismo procedimiento que el establecido en los puntos anteriores, un Vicepresidente.

Artículo 11.— Composición del Consejo de la Mancomunidad.

1. El Consejo de la Mancomunidad estará integrado por los vocales representantes de los municipios mancomunados, elegidos por sus respectivos Ayuntamientos.

2. Cada municipio contará con un vocal. Este será elegido en el respectivo pleno, por mayoría absoluta legal de entre los miembros de la Corporación.

Si en la primera votación no se pudiera elegir por mayoría absoluta legal, al respectivo vocal, en el término de dos días se celebrará una segunda votación, en la que bastará con obtener la mayoría simple de los votos.

Los casos de empate se resolverán siempre a favor del candidato de la lista más votada.

3. El cese como concejal llevará aparejado el de vocal del Consejo. En este caso, el pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. El mandato de los vocales del Consejo coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

Tras la celebración de elecciones locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en órganos colegiados, las Corporaciones integrantes deberán nombrar el vocal representante del municipio en el Consejo.

Transcurrido el plazo para la designación de los vocales por las corporaciones y dentro de los diez días siguientes, se procederá a la constitución del nuevo Consejo de la Mancomunidad y designación de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución del nuevo Consejo, actuarán en funciones, el anterior y su Presidente, en todo aquello que afecte únicamente, a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad, dando cuenta de tales actuaciones al entrante Consejo de la Mancomunidad tan pronto como éste sea constituido.

Artículo 12.— Sesiones del Consejo de la Mancomunidad.

1. El Consejo de la Mancomunidad celebrará sesión ordinaria al menos una vez al trimestre, previa convocatoria de su Presidente. Podrá celebrar sesión extraordinaria siempre que, con tal carácter, la convoque el Presidente o lo solicite una cuarta parte de los miembros del mismo.

2. Para cada sesión del Consejo, el Presidente convocará a todos y a cada uno de los representantes por citación personal y escrita, que el Secretario remitirá a través del Alcalde-Presidente de cada Ayuntamiento, con antelación suficiente para que aquéllos la reciban dos días antes, por lo menos, del señalado para su celebración. También será citado y asistirá a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, el Secretario o Secretario-Interventor. Se indicará también en la convocatoria el número y orden de los asuntos a tratar y resolver.

Artículo 13.— Acuerdos del Consejo de la Mancomunidad.

1. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple, cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

2. Sin embargo, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las siguientes materias:

a) Aprobación de Presupuestos.

b) Ampliación, supresión o variación de fines.

c) Imposición y ordenación de exacciones.

d) Aprobación de operaciones de crédito.

e) Aquellos otros asuntos en que así se requiera por disposición de estos Estatutos o por aplicación de lo dispuesto para los Ayuntamientos por la legislación de Régimen Local.

Artículo 14.— Régimen General de Funcionamiento.

El régimen de sesiones, el de adopción de acuerdos y el de recursos administrativos y jurisdiccionales contra los acuerdos que adopte el Consejo de la Mancomunidad, se acomodará en cuanto no se halle previsto en los presentes estatutos y Ordenanzas anejas, en su caso, al Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y a las Leyes de Régimen Local y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente o disposiciones que los sustituyan.